

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 5 Agosto 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una solicitud de D.^a Gregoria Aguirre al Ayuntamiento de Portugaleta con objeto de que se procediese á la nueva alineación de la calle comprendida entre la plaza del Cristo hasta el huerto de los herederos de D. Julián Legarreta en el camino de Oyillo, en cuya calle poseía la solicitante una tejavana, y que se le adjudicase el terreno del común de vecinos existente en aquella, previa indemnización, señalándosele la alineación de la casa que proyectaba edificar, el referido Ayuntamiento, en sesión de 23 de Julio de 1881, acordó aprobar el plano de alineación de la calle ex-

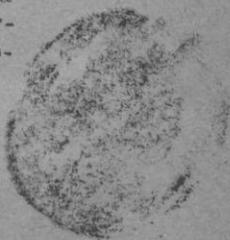
presada, y acceder á la pretensión de la recurrente:

Que la Corporación municipal, en sesión de 8 de Octubre de 1881, acordó, una vez medidos y tasados los terrenos comunales que habian de ocuparse, que el valor de cada pié cuadrado fuese el de 8 reales:

Que adjudicadas á la D.^a Gregoria Aguirre dos parcelas sobrantes de la vía pública, construyó una casa sobre ellas y el terreno que poseía, previos los requisitos antes mencionados; mas no habiéndose ajustado la venta de las referidas parcelas á las disposiciones vigentes, D. José Gómez Marañón, como apoderado de D.^a Laureana Menchaca, acudió al Ayuntamiento solicitando se declarara nula y de ningún valor la venta hecha á la referida Aguirre, y que se instruyera el oportuno expediente con las formalidades legales para la enajenación de los dichos terrenos, sacándolos á pública subasta:

Que el Ayuntamiento acordó no haber lugar á la pretension deducida en nombre de D.^a Laureana Menchaca; y apelado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Comisión provincial, aprobó la resolución del Ayuntamiento relativa á la venta de parcelas hecha á la D.^a Gregoria Aguirre; é interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 27 de Octubre de 1882 se revocó la providencia del Gobernador que confirmaba el acuerdo del Ayuntamiento de Portugaleta, el cual se declaró nulo y de ningún valor:

Que en vista de la Real orden expresada, el Ayuntamiento de Portugaleta acordó acudir al Ministerio de la Gobernación en súplica de que se aclarara la disposición ministerial referida; y por otra Real orden de 14 de Junio de 1884 se previno á la Corpo-



ración municipal se atuviese á lo resuelto en la de 27 de Octubre de 1882; que no ofreciendo duda alguna que aclarar, debía ser cumplida con todas sus consecuencias, así como el que si al restablecer las cosas al ser y estado que tenían antes de tomarse aquellos acuerdos que se siguieran perjuicios indebidos que debieran ser indemnizados, en ningún caso lo fueran por el Municipio, sino personalmente por quienes apareciesen responsables:

Que no creyéndose el Ayuntamiento con facultades dentro de las leyes para dar cumplimiento á las Reales órdenes antes referidas, lo hizo así presente al Gobernador, quien ordenó á la Corporación municipal requiriese á los inquilinos de la casa de doña Gregoria Aguirre para que en el plazo que se les fijaba desocupasen dicha casa para proceder al derribo de la misma:

Que el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo mandando, y declinando toda la responsabilidad á que pudiera dar lugar aquella medida, desahució á los inquilinos de la citada casa, dando con ello motivo á que la dueña de la misma D.^a Gregoria Aguirre acudiera al Juzgado de primera instancia en 27 de Setiembre de 1884 con un interdicto de retener contra D. Filiberto Diaz, Gobernador de la provincia de Vizcaya:

Que sustanciado el interdicto, practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, antes de que éste se verificara el Gobernador demandado requirió de inhibición al Juez de primera instancia, fundándose en que previniendo el art. 89 de la ley municipal que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, con tanta más razón habían de abstenerse de admitirlos cuando se dirigiesen contra una Autoridad superior, que obra dentro del círculo de sus atribuciones: en que conforme á lo prevenido en el cap. 5.º, art. 20 de la ley provincial, el Gobernador, en el caso de que se trataba, no había hecho más que procurar se ejecutaran disposiciones que le habían sido comunicadas por el Ministerio de la Gobernación: en que según el art. 89 de la ley municipal, el 20 de la ley provincial, el decreto de 14 de Abril de 1874 y otras disposiciones varias, no pueden contrariarse por la vía de interdicto las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos, y en su consecuencia tampoco las de los Gobernadores, como sus superiores jerárquicos, máxime cuando obran en virtud de Reales órdenes; citaba además el Gobernador los artículos 171 y 177 de la ley municipal, y el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba, como pretendía el Ministerio fiscal, de la alineación de una calle y enajenación de una parcela de terreno, puesto que esto ya se decidió en las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1882 y 14 de Junio último, sino de la orden dada por el Gobernador civil para ejecutar lo resuelto en aquellas disposiciones, y de si dicha orden constituía una providencia administrativa dictada por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, contra la cual no pudiera admitirse por el Juzgado un in-

terdicto que tendiese á contrariarla: que la orden dada por el Gobernador, que motiva los autos incoados, no era consecuencia necesaria de lo dispuesto en las Reales órdenes referidas: que aun en la hipótesis de que la demolición de la casa construida por D.^a Gregoria Aguirre fuera consecuencia forzosa de lo dispuesto en las dos mencionadas Reales órdenes, siempre resultaría que al Ayuntamiento de Portugaleta correspondía ejecutar y hacer ejecutar tal resolución, puesto que, bien fuera una medida de policía urbana ó una disposición de Administración municipal, siempre sería de su exclusiva competencia con arreglo á los números 2.º y 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal: que si con arreglo al art. 20 de la ley provincial corresponde al Gobernador ejecutar y hacer que se ejecuten las órdenes que el Gobierno al efecto le comunique, era evidente que deberá ejecutarlas ó hacerlas ejecutar según que fuera ó no de su competencia el cumplimiento de lo dispuesto por ese superior, dada la naturaleza del asunto; y que en el caso de que competiese la ejecución al Ayuntamiento, podría el Gobernador emplear los medios coercitivos que las leyes establecen para obligarle á ello, pero nunca subrogarse en lugar de la Corporación municipal para hacer lo que ésta debió verificar: que ni el Gobernador ni el Ayuntamiento de Portugaleta tenían atribuciones para recobrar por sí, ni menos para ordenar el derribo de una casa poseída á ciencia y paciencia suya hacía más de año y día, y construida en su mayor parte sobre terreno que siempre fué de propiedad particular, puesto que ni aun en el caso de usurpación alcanzarían las facultades de la Administración pasado un año para recobrar por sí la posesión de sus bienes, sino que debía recurrir á los Tribunales de justicia, ejercitando la acción correspondiente: que aun en el supuesto de que la orden del Gobernador fuese una providencia administrativa, siempre resultaría que ni estaba dictada por Autoridad competente, ni menos dentro del círculo de sus atribuciones, faltando por tanto las condiciones necesarias para que no debiera admitirse el interdicto:

Que apelado el auto anterior por el Ministerio fiscal, la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto en su te conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del núm. 1.º, art. 72 de la ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el núm. 1.º, art. 85 de la misma ley, que determina que los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, puedan ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 20 de la ley provincial, según el cual el Gobernador cuidará de publicar, circular y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las le-

yes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la enajenación hecha por el Ayuntamiento de Portugalete de unas parcelas sobrantes de la vía pública, cuya enajenación fué declarada nula, y por el consiguiente derribo de la casa edificada sobre el terreno de dichas parcelas:

2.º Que apelado el acuerdo del Ayuntamiento, y revocado éste y la providencia del Gobernador que lo confirmaba por Reales órdenes de 27 de Octubre de 1882 y 14 de Junio de 1884, la ejecución y cumplimiento de dichas Reales órdenes corresponden á la Administración:

3.º Que se trata en el presente caso de una cuestión de apertura y alineación de calles y plazas, sobre lo cual existe providencia administrativa, como son las Reales órdenes referidas, y así por esta circunstancia como porque la naturaleza del asunto es esencialmente administrativa, es indudable que á la Administración compete el conocimiento del negocio:

4.º Que tampoco pueden admitirse interdictos contra providencias de la Administración general cuando están dictadas en el círculo de las atribuciones que á la misma confieren las leyes, y en tal concepto, de admitirse el incoado por D.ª Gregoria Aguirre, vendrían á contrariarse por el mismo las Reales órdenes antes mencionadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta* 24 Julio 1885).

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Lerma y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Salas de los Infantes fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Gobernador de Burgos, siendo confirmada dicha suspensión por Real orden de 27 de Abril de 1884, en la cual se dispuso también que se esclareciera el hecho relativo á la participación que se suponía por parte de algunos Concejales en contratos ó servicios, para proceder en su caso con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley electoral de 1870; y que también procedía instruir las oportunas diligencias para averiguar la causa de no haberse consignado, como se decía, en el presupuesto el total de los intereses de inscripciones á fin de pasar en su caso á los Tribunales el tanto de culpa de lo que resultase para los efectos que hubiere lugar:

Que el Gobernador remitió en 15 de Mayo al Juzgado el expediente y la Real orden de 27 de Abril para los fines procedentes en justicia; y declarado procesado el Alcalde, y antes de dirigir el procedi-

miento contra los Concejales, aquél promovió la declinatoria de jurisdicción, recurso que se hallaba pendiente de la resolución de la Audiencia en 21 de Julio de 1884, estando en suspenso las actuaciones hasta que dicho incidente fuera resuelto:

Que en 13 de Julio fué requerido el Ayuntamiento interino por algunos de los Concejales suspensos para que los reintegrara en el ejercicio de sus cargos; pretensión que fué negada por la Corporación, la que acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento el hecho del requerimiento:

Que el Gobernador acordó en 19 de Julio que mientras el Tribunal competente no dictara sentencia absolutoria, ó en otra forma no se les declarase exentos de responsabilidad, no debían los Concejales suspensos volver al ejercicio de sus funciones, ordenando al mismo tiempo al Alcalde que manifestase si habia procedido á instruir los expedientes á que se referia la Real orden de 27 de Abril:

Que en 8 de Agosto de 1884 cinco de los Concejales suspensos presentaron ante el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes una denuncia, en la que manifestaban que habiendo sido suspensos por el Gobernador en 24 de Marzo, sin que contra ellos se hubiera mandado instruir causa, tenían derecho á volver á desempeñar sus cargos: que á este fin requirieron al Ayuntamiento interino, el cual se negó á entregar la jurisdicción; y que constituyendo ese acto el delito comprendido en el art. 342 del Código, lo ponian en conocimiento del Juzgado para que éste procediera á instruir causa contra el Alcalde y los Concejales que en la denuncia se expresaban:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, haciéndose constar que estaban procesados por malversación de fondos municipales el Alcalde D. Germán González y los Concejales suspensos D. Ezequiel Molinero, Aniceto Jiménez, Dámaso Serrano, Galo Olalla, Cándido García, Francisco Ortiz y Demetrio Herrera; habiéndose hecho la declaración del procesamiento del primero en 16 de Julio de 1884, y de los demás en 20 de Noviembre del mismo año:

Que por auto de 16 de Marzo del corriente año fueron declarados procesados el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento interino, decretándose su suspensión y acordándose poner ésta en conocimiento del Gobernador de la provincia, verificado lo cual, el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Lerma, fundándose en que el hecho de haberse negado el Ayuntamiento interino de Salas de los Infantes á cesar en el ejercicio de sus funciones, entregándolas al Ayuntamiento suspenso y sometido á los Tribunales, es esencialmente administrativo, correspondiendo á la Administración examinarlo y apreciar si existen hechos cuya definición y castigo incumba á los Tribunales; el Gobernador citaba los artículos 22 y 28 de la ley provincial y 179, 180, 181, 182 y 183 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de que se trata, consiste en haberse negado el Ayuntamiento interino á reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, después de haber sido requerido por los mismos con posterioridad á los 50 días que podía durar la suspensión, sin que al tiempo de hacer el

requerimiento estuvieran los referidos Concejales procesados ni suspensos judicialmente, no constituye una falta que deba ser corregida gubernativamente, sino un acto que pueda ser un delito: que no existe tampoco cuestión alguna previa que debe ser resuelta por la Administración, y que los artículos en que el requerimiento se apoyaba no eran aplicables por referirse á actos administrativos ejecutados por los Concejales; la Sala citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 190 de la ley municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho objeto de la denuncia presentada por varios de los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Salas de los Infantes puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia:

2.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa de la que dependa el fallo que en su día haya de dictar la jurisdicción ordinaria en este asunto:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Julio 1885).

SECCION SEXTA.

Habiéndose incluido en el alistamiento de este pueblo, en concepto de naturales del mismo, los mozos Félix Diarte Sesmán, Fermín Laines Alcubierre, Ramón Gil Marco, Vicente Planté Marín, Evaristo Guiu Dominguez, Gregorio Cabañas Montal y Antonio Gil Villacampa, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que bien personalmente ó interesado en su representación comparezcan ante este Ayuntamiento el día 9 del actual, á las seis de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Villanueva de Gállego 5 de Agosto de 1885.—El

Alcalde, Cirilo Morte.—D. S. O., Manuel Algar, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. José María Marín Latre, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido por indisposición del propietario:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Evaristo Soriano Serrano, sobre disparo, he acordado sacar nuevamente en pública subasta la finca embargada á dicho encartado, señalándole para dicho acto el día 20 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo en alza de la cantidad que se dirá, con obligación del rematante de sufragar los gastos necesarios para arreglar la titulación, cuya finca es la siguiente:

Un campo, secano, sito en término de Azuara, partida de Plano-meta, de cabida cuatro ó cinco yuntas de tierra poco más ó menos; lindante por Saliente con via pública, por Mediodía cen herederos de Félix Anson, por Poniente y Norte con camino: tasado en 63 pesetas 75 céntimos.

Dado en Belchite á 28 de Julio de 1885.—José María Marín.—D. S. O., Antonio Sancho.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas por S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito en autos civiles instados contra D. Joaquin Alcalá Sarto, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana, la finca siguiente:

Un campo, secano, sito en término de Azuara, partida del Saso, de cabida 20 yuntas poco más ó menos; lindante por los cuatro puntos cardinales con tierras del ejecutado Alcalá: por valor de 1.050 pesetas.

Advertencias.

1.ª Será obligación del rematante anticipar el impuesto de derechos á la Hacienda, indispensables para formalizar el título de la finca, el cual será deducido del precio del remate.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos al valor de la finca, acompañando la cédula personal.

Dado en Belchite á 2 de Agosto de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

IMPRESA DEL HOSPICIO.